

GARRIGUES

MAGAZINE SPORTS & ENTERTAINMENT

El artículo 163 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, relativo a la garantía de cumplimiento de los contratos, no impide despedir a un entrenador

Validez de la cláusula de rescisión incluida en el contrato de un deportista profesional de 16 años, con moderación de su importe

Noticias

Consultas

Sentencias
y resoluciones

Normativa

garrigues.com



12/22

ÍNDICE

- 05** El artículo 163 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, relativo a la garantía de cumplimiento de los contratos, no impide despedir a un entrenador
- 08** Validez de la cláusula de rescisión incluida en el contrato de un deportista profesional de 16 años, con moderación de su importe

- 10** Noticias
- 11** Consultas
- 13** Sentencias y resoluciones
- 16** Normativa

Más información departamento Sports & Entertainment

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
 felix.plaza.romero@garrigues.com
 T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.
 Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
 T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



01



El artículo 163 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, relativo a la garantía de cumplimiento de los contratos, no impide despedir a un entrenador

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla,
de 3 de marzo de 2022

Ángel Olmedo Jiménez

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía analiza la extinción, por causa de despido, de un entrenador de fútbol de la Segunda División, valorando el importe que le corresponde en atención a tal terminación.

Cuestión debatida y hechos de interés

Los hechos fundamentales en la controversia pueden resumirse del siguiente modo:

- a) El club y el entrenador suscribieron un contrato de deportista profesional por término de dos temporadas.
- b) En el contrato de trabajo se incluía una cláusula, en materia de terminación, por la que, en el supuesto de rescisión unilateral sin causa por parte del club, el entrenador tendría derecho a la indemnización prevista en el Real Decreto 1006/1985.

c) Durante la primera temporada, el club cosechó malos resultados durante las siete primeras jornadas de Liga, obteniendo solo 3 puntos de 21 posibles, lo que motivó la entrega, por parte del equipo, de la carta de despido, alegando que se trataba de los peores resultados en las últimas doce temporadas.

Disconforme con la finalización de su contrato, el entrenador reclamó ante el juzgado de lo social, que declaró la improcedencia del despido, y condenó al club a pagar la indemnización de 60 días de salario por año de servicio y una indemnización adicional de 50.000 euros

Disconforme con la finalización de su contrato, el entrenador reclamó ante el juzgado de lo social, que declaró la improcedencia del despido, y condenó al club a pagar la indemnización de 60 días de salario por año de servicio y una indemnización adicional de 50.000 euros



Doctrina judicial

Sentado todo cuanto antecede, el entrenador recurre el fallo en suplicación, solicitando que se incremente su indemnización por las siguientes causas:

- (i) La actuación de mala fe de la empresa, que se circunscribe a dos aspectos: (a) el sometimiento de la relación al Real Decreto 1006/1985, (b) que el contrato no preveía una indemnización específica para los supuestos de que el entrenador fuera despedido, limitándose a remitirse a la

indemnización legal y (c) que existía un pacto verbal de satisfacer al entrenador un mayor salario.

- (ii) Que el juzgado de instancia, a la hora de fijar la indemnización, no tomó en consideración que el contrato se hallaba suscrito por 2 temporadas.

- (iii) Que el entrenador no podía, legalmente, volver a entrenar a otro equipo tras su despido y que la terminación contractual, además, le había originado una mala imagen.

- (iv) Que el técnico continuaba en situación de desempleo.

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de suplicación, convalidando la resolución de instancia, argumentando que:

- (i) No existe mala fe por parte del club, toda vez que:

- a. La relación del técnico y el club ha de someterse, legalmente, al Real Decreto 1006/1985 y que la referencia hecha al artículo 163 del Reglamento de la Real Federación Española de

Fútbol, en cuanto a la garantía de cumplimiento de los contratos, lo es para evitar impagos ocurridos después de constituida la relación laboral, por lo que no resulta de aplicación a este caso.

- b. De la lectura íntegra del contrato, se puede observar que existían clausulados que beneficiaban al trabajador (i.e.: el aumento de retribución en caso de ascenso), que evidencian la libertad contractual a la hora de concertar la relación laboral.
- c. No consta probada la existencia del pacto verbal alegado por el trabajador.

(ii) La fijación de la cuantía indemnizatoria es adecuada, porque:

- a. Sigue la doctrina unificada del Tribunal Supremo.
- b. Las circunstancias relevantes para el establecimiento del monto compensatorio por el despido son las adecuadas, ya que la indemnización adicional supone una cuantía prácticamente igual al salario dejado de percibir por el entrenador durante la primera temporada de contrato; tomando en consideración que el entrenador solo

prestó servicios durante dos meses.

- c. El entrenador podría haber sido contratado por otro club al año siguiente de su extinción, sin que el despido le origine un perjuicio a su imagen o reputación profesional; máxime cuando los resultados deportivos durante su periplo en el club no fueron buenos.

De la lectura íntegra del contrato, se puede observar que existían clausulados que beneficiaban al trabajador, que evidencian la libertad contractual a la hora de concertar la relación laboral.



02

Validez de la cláusula de rescisión incluida en el contrato de un deportista profesional de 16 años, con moderación de su importe

Sentencia del Juzgado de lo Social 15 de Madrid, de 14 de octubre de 2022

Ángel Olmedo Jiménez

El Juzgado de lo Social número 15 de Madrid entiende que la terminación anticipada sin causa de la relación laboral que unía al jugador con el club acarrea la obligación del deportista de compensar al equipo, si bien modera el importe establecido en el contrato en atención a las circunstancias concurrentes.

Cuestión debatida y hechos de interés

El club y el jugador mantenían un contrato que fue, posteriormente, novado, con motivo de la llegada del baloncestista a la edad de 16 años, siendo suscrito al amparo del Real Decreto 1006/1985.

En lo que al litigio importa, el contrato contaba con una duración de 3 temporadas deportivas, y un salario anual de 13.300 euros (además de hacerse cargo de los gastos de manutención, alojamiento, asistencia a centro escolar y material y apoyo/tutorías, entre otras cuestiones).

En el acuerdo se pactaba que, en caso de rescisión unilateral por parte del jugador, sin causa imputable a la entidad deportiva, este habría de abonar la cantidad de 200.000 euros.

Cuando aún restaban 2 temporadas y 10 meses de contrato, el jugador extingue su contrato para enrolarse en las filas de una academia norteamericana de baloncesto.

El club procedió a reclamar el importe de la cláusula de rescisión en sede judicial.

Doctrina judicial

La defensa del jugador alegó incompetencia de jurisdicción,

por entender que la totalidad de la relación que unía al jugador con el club era propiamente de aficionado y no de deportista profesional. El juzgado desestima tal argumento, por estimar concurrentes todas las notas de deportista profesional exigibles por nuestra doctrina jurisprudencial (especialmente, la relativa a la percepción de unos emolumentos que superan la compensación de gastos originados por la práctica del deporte).

Sentada esa premisa fundamental, el juzgado analiza si el importe contenido en la cláusula de rescisión del contrato resulta adecuado o si, por el contrario, ha de moderarse, en atención a las facultades judiciales al respecto.

Sobre este concreto particular, el fallo estima que el monto de 200.000 euros resulta desproporcionado y procede a ponderarlo en atención a los siguientes factores:

- (i) Estima que el importe fijado como compensación habría de repartirse entre el periodo previsto por las partes como vinculación contractual (es decir, 3 años).
- (ii) Se ha de valorar, asimismo, que transcurrió muy poco tiempo entre la suscripción del último contrato y la terminación unilateral por parte del jugador (apenas 2 meses).
- (iii) Se ha de tomar en consideración, asimismo, la suma de los gastos sufragados por el club durante la última temporada.

Con tales criterios, el juzgador condena al jugador a satisfacer al club un importe de 35.895,2 euros, manifestando que una cuantía como 200.000 euros supondría un desequilibrio, así como la inviabilidad del impulso a la trayectoria profesional del joven baloncestista.



NOTICIAS

El Centro de Estudios Garrigues y la Asociación de Clubes de Baloncesto presentan el nuevo programa MBA en Sports, Business and Law



Félix Plaza, presidente del Centro de Estudios Garrigues, junto con Antonio Martín, presidente de la ACB, y Luis Villarejo, director de deportes de la Agencia EFE.

El pasado 14 de noviembre de 2022, el Centro de Estudios Garrigues y la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) presentaron en el Centro de Estudios Garrigues el MBA en Sports, Business and Law. El programa surge del convenio de colaboración que han suscrito ambas instituciones con el fin de ofrecer a los estudiantes la mejor formación en el ámbito de la gestión deportiva. En el acto participaron Félix Plaza, presidente del Centro de Estudios Garrigues, y Antonio Martín, presidente de la ACB.

Durante la presentación, se celebró un coloquio en el que participaron Félix Plaza y Antonio Martín, moderado por Luis Villarejo, director de deportes de la Agencia EFE. En su intervención, Félix Plaza resaltó que este nuevo MBA es “una apuesta del Centro de Estudios Garrigues por formar en la excelencia a los mejores estudiantes y aportarles conocimiento práctico y técnico diferencial en el ámbito del derecho y los negocios deportivos”. Además, afirmó que se trata de un “máster único, implementado con un partner de primer nivel como es la ACB, que aportará una visión excepcional de la industria deportiva y, en particular, del baloncesto profesional”.

Se trata de un nuevo programa que dará respuesta a las demandas de los profesionales que deseen ampliar su formación en derecho y negocios deportivos, preparándolos para afrontar grandes retos en el ámbito del deporte.

Consultas

Las cotizaciones al régimen de autónomos de la Seguridad Social satisfechas por artistas no serán deducibles a efectos del IRPF si no existe una ordenación de medios

Consulta de la DGT V1270-22, de 6 de julio de 2022

El consultante está dado de alta en el grupo 019 de las tarifas del IAE correspondientes a las actividades artísticas, y cotiza al régimen de autónomos de la Seguridad Social. Al no tener, desde hace varios años, ingresos ni rendimientos de su actividad cuestiona si se puede deducir las cotizaciones a la Seguridad Social como gastos de su actividad económica.

La DGT responde que, atendiendo al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), si no existe una ordenación de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios no existiría el desarrollo de una actividad económica y, por tanto, los gastos no serían deducibles.

No obstante, indica que la existencia o no de dicha ordenación por cuenta propia es una cuestión de hecho que podrá acreditarse a través de los medios de prueba admitidos en derecho.

La aplicación de la regla 85/15 conlleva la no imputación en el IRPF del contribuyente de los dividendos repartidos por la sociedad cesionaria en la parte que le hubieran sido imputados

Consulta de la DGT V1312-22, de 9 de julio de 2022

La consultante, residente fiscal en España y futbolista profesional, ha cedido el derecho de explotación de su derecho de imagen a una sociedad holandesa en la que participa en un 99%. La consultante ha venido declarando en el IRPF como rentas suyas los ingresos obtenidos por la sociedad por la cesión a terceros de los derechos de explotación. A su vez, dichos ingresos pasaron a formar parte de los ingresos de la sociedad, tributando por el Impuesto sobre Sociedades holandés. La consultante va a liquidar la sociedad y quiere repartir un dividendo con anterioridad. Se cuestiona si a las rentas derivadas del dividendo se les podría deducir lo ya pagado por la consultante en su IRPF o si se encontrarían exentas.

La DGT indica que el artículo 92.6 de la LIRPF estipula que no se imputarán en el IRPF los dividendos distribuidos a la consultante por la sociedad holandesa en la parte que se corresponda a la cuantía que ya haya sido imputada previamente al contribuyente.

La DGT analiza la deducibilidad de las cuotas del IVA y las cuotas de amortización del IRPF en la construcción de la vivienda habitual de un artista parcialmente afecta a su actividad artística

Consulta de la DGT V1467-22, de 21 de julio de 2022

La consultante, dada de alta en el grupo 019 del IAE correspondiente a las actividades de cine, teatro y circo, está auto-

promoviendo la construcción de una vivienda en un terreno de su propiedad. Dicha vivienda constituirá su residencia habitual y quedará un 37% afecta a la actividad económica. Se cuestiona sobre la deducibilidad de cuotas del IVA soportado en el porcentaje de la construcción destinada a lugar de trabajo, así como los gastos relativos al arquitecto, aparejador y diseñador; y sobre la deducibilidad en el IRPF de las cuotas de amortización por la parte afecta de la vivienda.

La DGT concluye que a las ejecuciones de obras les aplicará el tipo reducido previsto en el artículo 91.1.3. 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho precepto, entre las que se encuentra que las ejecuciones de obra sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista y que tengan por objeto la construcción de una vivienda, como es el caso planteado. No obstante, a los honorarios profesionales devengados no les será de aplicación el tipo reducido. Asimismo, y dado que el inmueble va a afectarse parcialmente al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en aplicación del artículo 95.3 de la LIVA, la consultante puede deducirse las cuotas soportadas por la adquisición de dicho bien.

Respecto al IRPF, la DGT afirma que, en virtud del artículo 22 de la LIRPF, se podrá afectar la parte de la vivienda que se utilice para el desarrollo de la actividad económica si la parte afectada es susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto. Por tanto, esta afectación parcial permite a la consultante deducirse, en proporción a la parte de la vivienda afectada, los gastos derivados de la titularidad de la vivienda.

Se plantea la tributación de los ingresos obtenidos por una asociación sin ánimo de lucro creada para el mantenimiento y disfrute de la zona deportiva de una urbanización

Consulta de la DGT V1855-22, de 3 de agosto de 2022

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro, creada para el mantenimiento y disfrute de una zona deportiva que obtiene ingresos procedentes de: (i) las cuotas de los socios que dan acceso a todas las instalaciones y derecho al alquiler de las pistas de pádel, (ii) los bonos e invitaciones diarias para el uso de las instalaciones, las entradas para el alquiler de las pistas de pádel, (iii) el canon por la cesión de uso de las instalaciones a una comunidad de propietarios y (iv) el canon por la explotación del quiosco situado en la piscina. La consultante pregunta por la tributación de estos ingresos en el IS y en el IVA.

En cuanto a la tributación en el IS, la DGT entiende que, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro, la entidad consultante realiza una actividad económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, cuyos rendimientos estarán sujetos y no exentos del IS.

A efectos del IVA, la DGT indica que la asociación consultante tendría la consideración de empresario o profesional si ordenase un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad. En dicho caso, estarían sujetos al IVA las prestaciones de servicios que ejerciese la entidad en el territorio de aplicación del impuesto. No obstante, la DGT plantea la posibilidad de que la consultan-

te se caracterice como entidad o establecimiento privado de carácter social, lo cual conllevaría la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.1.13º de la LIVA. Cabe destacar que dicha exención solo es aplicable a las prestaciones de servicios que se encuentren directamente relacionados con la práctica del deporte. Finalmente, para que la consultante tribute como establecimiento privado de carácter social tendrá que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.3 de la LIVA.

Las actividades de una asociación deportiva sin ánimo de lucro estarán exentas siempre que tengan como finalidad el desarrollo de su objeto social

Consulta de la DGT V1856-22, de 3 de agosto de 2022

La entidad consultante es una asociación privada sin ánimo de lucro que tiene como fin la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en competiciones. La consultante realiza las siguientes actividades: entrenamientos a socios, organización de travesías en aguas abiertas, entrenamientos de natación a alumnos de una escuela de azafatos de vuelo y sesiones de natación esporádicas tanto a socios como a no socios. Plantea qué significa estar parcialmente exento del IS según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y qué se considera actividad económica entre las actividades que realiza.

La DGT distingue según las rentas provengan de la realización de su objeto social o deriven del ejercicio de una actividad económica que suponga la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Así, estarán exentas las rentas siempre que procedan de la realización de su objeto social, mientras que estarán sujetas y no exentas aquellas rentas que provengan de actividades económicas.

Las clases de natación impartidas a personas con discapacidad por profesores autónomos están sujetas y no exentas del IVA

Consulta de la DGT V1622-22, de 6 de julio de 2022

El consultante, trabajador autónomo que enseña natación a personas con discapacidad en piscinas municipales, cuestiona si la prestación de estos servicios está sujeta y exenta del IVA por considerarse actividad de carácter social.

La DGT, tras afirmar que el consultante tiene la condición de empresario, indica que no es una entidad o establecimiento privado de carácter social, requisito necesario para aplicar la exención del artículo 20 de la LIVA. Por lo que la actividad realizada por el consultante está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los servicios de mediación para la contratación de un jugador de fútbol español en un equipo extranjero no estarán sujetos a IVA si no se prueba un uso o explotación efectiva de los servicios en territorio español

Consulta de la DGT V2039-22, de 22 de septiembre de 2022

El consultante presta servicios de mediación a un equipo de fútbol chino para facilitar la contratación de un jugador

español y cuestiona si los servicios prestados están sujetos al IVA.

La DGT contesta que, a pesar de calificar las operaciones de mediación como prestación de servicios y al consultante como empresario, los servicios prestados no estarán sujetos al IVA, en virtud del artículo 69.Uno.1º de la LIVA, dado que el destinatario, el club de fútbol chino, es un empresario que no dispone en el territorio de aplicación del impuesto de sede de su actividad económica, establecimiento permanente o de un domicilio o residencia habitual que fuera destinatario efectivo de dichos servicios.

Sin embargo, la DCT indica que cabría la posibilidad de que estén sujetos si se aplicase la regla de uso y explotación efectiva prevista en el artículo 70.Dos de la LIVA, una cuestión de hecho que tendrá que probarse en cada caso concreto y que deberá ser valorada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los servicios prestados en calidad de compositor musical están exentos de IVA

Consulta de la DGT V1742-22, de 21 de julio de 2022

El consultante realizó grabaciones fonográficas como miembro de un grupo musical, mediante contrato con una compañía discográfica en el que se estipulaba el abono a los músicos de un porcentaje de las ventas en concepto de royalties. El consultante, que sigue cobrando royalties y trabaja como empleado por cuenta ajena, pregunta si su actividad está sujeta al IVA.

La DGT contesta que, conforme al artículo 20.Uno.26º de la LIVA, estarán exentos únicamente los servicios profesionales derivados de la cesión de los derechos de autor a una entidad mercantil a cambio de royalties en calidad de compositor musical.

En el caso de que el consultante realizase la actividad como intérprete y no como compositor, estarían sujetos y no exentos de IVA, pero, según lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.13º de la LIVA, tributarían al tipo reducido del 10%, si estuviesen referidos a una obra teatral o musical y fuesen prestados a su organizador.

Los gastos de manutención, cuadra y participación en ferias no son deducibles en el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la venta de un caballo

Consulta de la DGT V1980-22, de 16 de septiembre de 2022

El consultante, dado de alta en el Epígrafe 826 del IAE, se dedica a impartir clases de equitación. En 2019 adquirió un caballo al que cuidó y domó con el objetivo de participar en ferias y concursos, pero como afición y al margen de su actividad profesional. Ante la posibilidad de aceptar una oferta por el caballo, el consultante plantea si podrá deducir los gastos de manutención, cuadra o participación en ferias a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF.

La DGT afirma que, al no existir ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos para la producción de un bien o distribución de un servicio, no

se podrá considerar actividad económica y la venta del caballo tributará en el IRPF como una ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición.

En este sentido, la DGT concluye que los gastos de mantenimiento, cuadra o participación en ferias no tienen la consideración de inherentes a la adquisición del caballo ni se pueden considerar como mejoras, al no suponer un incremento en su capacidad productiva o un alargamiento de su vida útil. En consecuencia, no se podrán deducir estos gastos a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial por la venta del caballo.

La contribución al desarrollo de una sociedad anónima deportiva no es un fin de interés general a los efectos de la Ley 49/2002

Consulta de la DGT V2136-22, de 11 de octubre de 2022

El administrador de la entidad consultante va a ser nombrado patrono de una fundación dedicada a la promoción del fútbol base, que tiene previsto ejercitarse la opción del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Además, se realizará un convenio de colaboración empresarial entre la entidad consultante y la fundación, por el cual la consultante aportará una ayuda económica a la fundación y ésta publicitará la actividad de la consultante.

Sobre la tributación en el IS, la DGT recuerda que el primer requisito para poder aplicar el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos es, según el artículo 3 de la Ley 49/2002, que persigan fines de interés general y que la contribución al desarrollo de una sociedad anónima deportiva, entidad con ánimo de lucro, no cumple este requisito. Por lo que no se pronuncia sobre las cuestiones relativas al IS.

Respecto al IVA, la DGT concluye que las cantidades percibidas de los patrocinadores por prestaciones de servicios de publicidad estarán sujetas y no exentas del IVA. No obstante, si la fundación se encontrara entre las comprendidas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, las actividades de publicidad y patrocinio no constituirían una prestación de servicios sujeta al IVA.

Sentencias y resoluciones

La Administración no puede negar el derecho a la deducción del IVA de unos servicios publicitarios en una carrera automovilística por considerar que el precio del servicio es excesivo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de noviembre de 2021

El TJUE resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal General de Veszprém (Hungria), sobre la posibilidad de deducir el IVA soportado por servicios pu-

blicitarios en una carrera automovilística que, según la Administración tributaria, no son provechosos para las actividades gravadas del destinatario de la factura dado que el valor del servicio prestado es desproporcionado en relación con el provecho originado.

El TJUE indica que el derecho a la deducción no puede, en principio, limitarse, puesto que forma parte del mecanismo del IVA. En este sentido, en la medida en que el sujeto pasivo utilice el bien o servicio para las necesidades de sus operaciones gravadas, podrá deducir el IVA devengado o pagado por el bien del servicio. Asimismo, el TJUE señala que el derecho a la deducción se ejerce respecto a la totalidad de las cuotas soportadas en operaciones anteriores. Y que, a pesar de que existe una limitación de que la base imponible se corresponda al valor normal de mercado, esta es solo para prestaciones en las que existan vínculos familiares o estrechos, según determine el Estado miembro. Por lo que respecta al hecho de que el servicio no haya repercutido en provecho del volumen de operaciones del recurrente, el TJUE argumenta que no se supedita el ejercicio del derecho a la deducción a un criterio de rentabilidad económica de la operación.

El TJUE concluye que el importe del IVA que pueda deducirse deberá determinarse conforme a la base imponible calculada en función de la contraprestación efectivamente pagada por el sujeto pasivo. Por tanto, no puede tenerse en consideración la circunstancia de que el precio facturado por tales servicios sea excesivo en relación con un valor de referencia para negar su deducción.

Un equipo de fútbol, obligado a pagar una tasa por uso extraordinario de los servicios de los Mossos de Escuadra

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 junio de 2021

El TSJ de Cataluña desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un club de fútbol frente a la resolución dictada por la Junta de Tributos de Cataluña de 17 de julio de 2019, que confirma la liquidación de la tasa por la prestación de servicios extraordinarios de los Mossos de Escuadra. Los Mossos prestaron servicios de vigilancia extraordinaria, desplegando 306 efectivos policiales desde las 17 hasta las 24 horas, al entender que existía un posible riesgo en la seguridad de las personas y bienes.

El TSJ resuelve que se cumplen los requisitos del artículo 22.4.1 d) del Real Decreto Legislativo 3/2008 de 25 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña para imponer la tasa de referencia: i) se trataba de un acontecimiento deportivo celebrado en un estadio de fútbol con capacidad superior a 15.000 personas; ii) con una concurrencia masiva (aproximadamente 75.000 personas); iii) fue organizado con ánimo lucrativo; iv) existía un potencial riesgo para la seguridad pública; y v) requería un dispositivo policial extraordinario (más de 95 efectivos policiales).

El tribunal concluye que procede liquidar la tasa y que la motivación de la resolución es suficiente. Por tanto, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el equipo de fútbol e impone las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas la totalidad de sus pretensiones.

Se condena la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen por el uso indebido de una fotografía de un cantante fallecido por parte de un organizador de un festival

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 junio de 2022

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por una entidad contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de junio de 2021 relativo al uso en un festival de música de una fotografía de un cantante fallecido. Los herederos del cantante interpusieron demanda contra la dicha entidad por intromisión ilegítima en el derecho a la imagen del cantante mediante la explotación no consentida de su nombre e imagen con fines comerciales y publicitarios.

En relación con el artículo 8.1 de la Ley 1/1982, el Tribunal Supremo indica que la simple mención a que el concierto constituirá un homenaje al cantante no constituye un interés cultural relevante que justifique la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen. Asimismo, en relación con la excepción del artículo 8.2 a), argumenta que, aunque el cantante hubiera alcanzado cierto grado de notoriedad por el público aficionado a la música de los ochenta, no se puede realizar cualquier uso de una imagen suya. En este caso, se trata de una fotografía de archivo, cuyo empleo no responde al ejercicio de un derecho de información, sino a una finalidad publicitaria y comercial.

Por todo ello, concluye que prevalece el interés de los herederos del cantante en evitar la difusión de la imagen y, en consecuencia, se desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad.

La transmisión ilegal de partidos de fútbol no es un delito contra la propiedad intelectual

Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 junio de 2022

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de junio de 2021 y confirma la condena por un delito leve contra el mercado y los consumidores. La condena se impone al propietario de tres bares por la emisión de partidos de fútbol sin autorización de La Liga, que ostentaba los derechos de explotación.

El Tribunal Supremo afirma que la retransmisión ilegal de partidos de fútbol no se puede tipificar bajo el artículo 270.1 del Código Penal, esto es, delito contra la propiedad intelectual, por no ser el fútbol una obra literaria, científica o artística. De esta manera, considera el fútbol como espectáculo deportivo, pero no artístico, ya que, a pesar de la existencia de "lances de innegable valor estético", no son notas definitorias de belleza que permitan calificar los encuentros como obra artística.

Por tanto, no considerando los hechos como delito contra la propiedad intelectual, el Tribunal Supremo valida la calificación de los hechos como un delito leve relativo al mercado y a los consumidores recogido en el artículo 286.4 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño.

El Tribunal Supremo concluye, en el marco de un procedimiento por despido improcedente de un entrenador de fútbol, que el Servicio Público de Empleo Estatal tiene facultad de revisar sus actos si el beneficiario no aporta datos relevantes

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2022

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación formulado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) interpuesto frente a la sentencia del TSJ de Madrid. La sentencia recurrida del TSJ estableció que el SPEE carecía de facultad de autotutela para revisar su previo acto declarativo de derecho. En este caso, el SPEE revocó la prestación de desempleo de un entrenador después de que se declarase la improcedencia de su despido y de que la Secretaría General del Fogasa resolviese reconocer a favor del entrenador una cantidad en concepto de salarios de trámite, por ser incompatible la percepción de salarios de tramitación con el derecho a las prestaciones por desempleo.

La cuestión casacional que se resuelve en esta sentencia consiste en determinar si el SPEE, como entidad gestora de las prestaciones por desempleo, pasado un año desde la resolución, puede revisar de oficio sus propios actos declarativos de derechos sin tener que impugnarlos ante los tribunales. El Tribunal Supremo indica que, dado que la situación de incompatibilidad tuvo lugar de forma sobrevenida, el dictado de la resolución de la Secretaría General del Fogasa determina el inicio del plazo de prescripción de un año para regularizar la prestación.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) establece como regla general la prohibición de la autotutela, pero establece como excepción el supuesto en el que se constaten omisiones o inexactitudes. En este sentido, el Tribunal Supremo afirma que el SPEE tiene la facultad de revisar sus propios actos, sin necesidad de acudir a la vía judicial, cuando el beneficiario no aportó datos relevantes, como es la certificación de los salarios de trámite.

No procede aplicar la normativa de operaciones vinculadas a la cesión de los derechos de imagen de un jugador de fútbol a la entidad de la que es socio si se cumple la regla 85/15

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de mayo de 2022

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la resolución del TEAC de 16 de julio de 2018 por la empresa familiar a la que un conocido jugador de fútbol había cedido sus derechos de imagen. En su resolución, el TEAC validó el criterio mantenido por la Administración consistente en que la cesión de los derechos de imagen a la sociedad se trata de una operación vinculada y, por tanto, procede valorar la renta a valor de mercado e integrarla como rendimientos de capital mobiliario en la base del IRPF.

La Audiencia Nacional aplica la regla 85/15 contenida en el artículo 92 de la LIRPF, según la cual tributan en la sociedad todas las rentas satisfechas por el empleador procedentes de la cesión de derecho de imagen cuando sean inferiores o iguales al 15% de las rentas totales pagadas por el empleador, como es, efectivamente, el caso.

En consecuencia, la Audiencia Nacional indica que en los casos en que no resulte procedente la imputación en la base imponible del IRPF del contribuyente por cumplirse la regla 85/15, no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el futbolista y la empresa familiar.

Se anula la caducidad de la marca Ballon d'Or para los servicios de entretenimiento

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 6 julio de 2022

El Tribunal General de la Unión Europea ha anulado la resolución de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés) mediante la que se declaró la caducidad de la marca Ballon d'Or respecto de todos los productos y servicios para los que había sido registrada, con la excepción de los servicios de organización de competiciones deportivas y de entrega de trofeos. Asimismo, la Junta de Apelación consideró que tampoco procedía declarar la caducidad respecto a los productos de imprenta, de los libros y de las revistas.

Por lo que respecta al resto de productos y servicios, el Tribunal General recuerda que se declarará que los derechos del titular de la marca de la Unión han caducado si, dentro de un periodo de cinco años, la marca no ha sido utilizada para los productos o servicios para los que está registrada. De esta manera, el tribunal considera que la sociedad propietaria de la marca no ha demostrado tener una red de telecomunicaciones que pueda ser utilizada por terceros y, por tanto, no resulta acreditado el uso de la marca para los servicios de las telecomunicaciones, quedando caducada la marca para estos servicios. Sin embargo, se anula la resolución de la EUIPO respecto a los servicios de entretenimiento, al no poder discutirse razonablemente que el objetivo principal de la organización de una ceremonia de entrega de premios como es la del "Balón de Oro" sea el espectáculo.

En definitiva, el Tribunal General confirma la declaración de caducidad de la marca por parte de la EUIPO respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones, pero la anula respecto a la caducidad de la marca para los servicios de entretenimiento.

Se confirma la incompetencia de la jurisdicción social para resolver el recurso interpuesto por un jugador no profesional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 27 de septiembre de 2022

El TSJ de la Región de Murcia desestima el recurso de susplicación interpuesto por el futbolista en relación con la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Cartagena, en la que se apreció la incompetencia de la jurisdicción al considerar que el futbolista no era un deportista profesional.

El TSJ determina que se debe analizar si se trata de un jugador aficionado o si se estaba encubriendo una relación laboral. Para ello, se basa en que las cantidades recibidas por el jugador no constituyen salario en los términos del artículo

26.1 del Estatuto de los Trabajadores, sino que se trata de compensaciones por los gastos incurridos en los desplazamientos y dietas, de tal forma que no aprecia que la relación jurídica sea profesional.

En consecuencia, el TSJ confirma la incompetencia de la jurisdicción, desestima el recurso de susplicación interpuesto por el futbolista e indica que este puede dirigirse a la jurisdicción civil.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea permite la aplicación de un tipo reducido del IVA a los servicios prestados por un gimnasio

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de septiembre de 2022

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal de primera instancia de Bélgica en el contexto de un litigio entre el Estado de Bélgica y un gimnasio. El tribunal remitente pregunta si, conforme al artículo 98.2 en relación con el punto 14 del anexo III de la Directiva 2006/112/CE, se debía aplicar el tipo reducido del IVA en las actividades desarrolladas por el gimnasio.

El TJUE confirma que el art. 98.2 de la Directiva del IVA en relación con el punto 14 de su anexo III permite la aplicación de un tipo reducido al "derecho de utilizar instalaciones deportivas". En este sentido, el TJUE en sentencias anteriores ha interpretado dicho concepto en el sentido de que se refiere al derecho de utilizar instalaciones destinadas a la práctica del deporte y a la educación física.

El gimnasio, además del acceso y del derecho de uso, proporciona acompañamiento personalizado y clases grupales. El TJUE indica que este servicio está sujeto a un tipo reducido del IVA si el acompañamiento está asociado a la utilización de las instalaciones y es necesario para la práctica del deporte o si el acompañamiento es accesorio al derecho de utilizar las instalaciones.

Las retribuciones pagadas por un club a los agentes de futbolistas se consideran satisfechas por cuenta de los futbolistas y deben formar parte de su retribución

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de octubre de 2022

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un conocido club de fútbol contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Esta resolución confirma el criterio de la Inspección consistente en que las retribuciones abonadas por el club a los agentes –por conceptos como el fichaje de los jugadores, su traspaso o la modificación del contrato– deben considerarse satisfechas por cuenta de los jugadores y, en consecuencia, formar parte de su retribución, dado que los agentes prestan servicios a los futbolistas y no al club. Sin embargo, el club argumenta que el representante del jugador es un intermediario contratado por el club para prestar unos servicios de mediación en interés del club con independencia de que el jugador también se beneficie indirectamente.

La Audiencia Nacional, sobre la base de su sentencia de 23 de marzo de 2022, da respuesta a las distintas cuestiones suscitadas en la demanda:

- En lo referente a la regularización con fundamento en una normativa privada, como es el Reglamento de Agentes de Jugadores aprobado por la FIFA, la Audiencia Nacional se remite a lo expresado en la sentencia de 23 de marzo de 2022, esto es, que los reglamentos de la FIFA sirven de referencia para la interpretación de los contratos sometidos a su ámbito objetivo de aplicación, teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa.
- En este sentido, la Audiencia Nacional estima que no queda suficientemente acreditada la utilización de la figura del intermediario dual regulada en el artículo 12 de dicho reglamento, pues se exige un acuerdo expreso y por escrito entre las tres partes que, en este caso, no existe.
- Asimismo, la Audiencia Nacional indica que la valoración probatoria realizada por la Inspección para considerar acreditado que los agentes intervinieron prestando sus servicios a los respectivos jugadores y no al club resulta razonable y razonada.

En consecuencia, la Audiencia Nacional declara conforme a Derecho el criterio de la Inspección en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de los pagos realizados por el club a los agentes y, no apreciando dudas de hecho ni de derecho, impone a la parte recurrente el pago de las costas.

· Beneficios fiscales ligados a los programas de especial interés deportivo (aprobados por ley a propuesta del Consejo Superior de Deportes):

1. Las empresas y profesionales, así como los no residentes que operen en España mediante un establecimiento permanente, podrían deducirse de la cuota íntegra del impuesto el 45% del importe destinado al patrocinio de estas actividades, así como de los planes y programas desarrollados por las entidades patrocinadas.
2. Igualmente, tendrían derecho a la deducción por donativos prevista en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de forma incrementada (en un 5%, tanto en porcentaje de deducción como en el límite para su aplicación), en las donaciones que realicen a la entidad encargada de la ejecución y materialización de los citados programas.

· Creación de una nueva deducción por patrocinio deportivo:

1. Las entidades que celebrasen contratos de patrocinio con alguna de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2, letras a), b), d) y e) de la Ley 49/2002, cuya finalidad principal sea el fomento o desarrollo de una actividad deportiva podrían aplicar una deducción en la cuota íntegra del 25% del importe satisfecho en concepto de patrocinio. Dicha deducción sería compatible con la deducibilidad del gasto por patrocinio.

Aprobada la nueva Ley del Deporte

La nueva Ley del Deporte ha sido aprobada el 22 de diciembre de 2022 por una amplia mayoría en el Congreso de los Diputados. El texto actualiza la anterior Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, adaptando el marco jurídico a la actualidad.

Entre los aspectos más destacados de la ley se reconoce la actividad física y al deporte como derecho y actividad social; se defiende la igualdad y la inclusión en la práctica deportiva; se dota de mayor seguridad jurídica a los deportistas; y se actualiza el modelo de las diferentes entidades deportivas profesionales, regulando y ampliando las competencias del Consejo Superior de Deportes.

Además de la dimensión social, incluye también aspectos como la transición ecológica, el impulso al deporte rural, la cohesión territorial y la innovación digital en el sector.



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com